

Artículo 24. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Justicia,

Fernando Hinestrosa.

LEY 17 de 1969 (diciembre 19)

por la cual se señalan las fechas para la elección de Presidente de la República, Corporaciones Públicas y realización de los escrutinios departamentales, y se da una autorización al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 114 de la Constitución Nacional, señálase a partir de 1970, el tercer domingo del mes de abril para la elección de Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales, Consejeros Intendenciales y Concejales.

Parágrafo. En las elecciones para Consejeros Intendenciales regirá lo dispuesto en el parágrafo transitorio, del artículo 172 de la Constitución Nacional sobre Asambleas y Concejos.

Artículo 2º Los escrutinios departamentales deberán iniciarse el 5 de mayo siguiente. Sin embargo, si para esta fecha los delegados departamentales no hubieren recibido la totalidad de los pliegos, éstos la transferirán por el término absolutamente indispensable.

Artículo 3º El período para los Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Concejales Municipales será de dos años.

Artículo 4º Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00, dentro del presupuesto asignado en la respectiva vigencia.

Artículo 5º Deróganse los artículos 8º de la Ley 187 de 1936, 1º de la Ley 47 de 1946 y los Decretos 707 de 1939 y 580 de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 18 de 1969 (diciembre 19)

por la cual se provee al funcionamiento del Puerto de Turbo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, el puerto de Turbo, en el Departamento de Antioquia, queda abierto a la importación y a la exportación en iguales condiciones a las de los demás puertos marítimos de la República.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º La Nación, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, o por medio de delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, procederá a realizar las siguientes obras de mejora y defensa del puerto de Turbo, a saber: dragado y arreglo del canal del río; elevación del nivel del aeropuerto y tratamiento de aguas negras, así como las demás que fueren indispensables para el sos-

tenimiento de los servicios portuarios. Destinase para la realización de estas obras la suma de millón y medio de pesos (\$ 1.500.000), suma que podrá ser aumentada en las cantidades necesarias en los Presupuestos venideros, según lo requiera la situación del puerto para garantizar su continuo y normal funcionamiento.

Artículo 4º La Nación, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Caldas, procederá a realizar en la Catedral de Manizales, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), las obras de reparación más necesarias de los daños sufridos por esa Basílica a causa de los pasados terremotos. Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para tal fin.

Artículo 5º La Nación procederá a construir, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, de acuerdo con los planos elaborados por ésta y que fueron aprobados por la sección respectiva del Ministerio de Justicia, una cárcel de circuito en Yolombó (Antioquia) en el lote de terreno que suministrare el Municipio. Destinase para esta obra la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).

Artículo 6º Las sumas destinadas en los artículos anteriores se incluirán en los Presupuestos de las vigencias próximas, hasta su pago total, quedando facultado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados del caso en los Presupuestos de las vigencias próximas, para asegurar el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

Fernando Hinestrosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 19 de 1969 (diciembre 19)

por la cual se proroga la vigencia de la Ley 7ª de 1958 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase por diez (10) años más a partir de la vigencia de la presente Ley, la Ley 7ª de 1958.

Artículo 2º El Departamento del Chocó para disfrutar del auxilio a que se refiere la Ley 7ª de 1958 se someterá a los mismos requisitos establecidos hoy en la misma ley cuya vigencia se proroga.

Artículo 3º Es obligatorio para el Gobierno Nacional incluir la partida correspondiente que señala la Ley 7ª de 1958 en cada uno de los Presupuestos del año respectivo. Si así no lo hiciera queda con la obligación de incluir los saldos en las vigencias subsiguientes, como un derecho adquirido por parte del Departamento del Chocó, y en este caso al incluirse la partida dejada de pagar o de incluir en el Presupuesto, se denominará deuda pendiente de pago al Departamento del Chocó.

Artículo 4º Aumentase en cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) el auxilio de que trata la Ley 7ª de 1958 para el Departamento del Chocó, el cual será distribuido en la forma establecida por la Ley 7ª de 1958, durante diez (10) años.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Gómez Otálora

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Edgard Gutiérrez Castro.

LEY 20 de 1969 (diciembre 22)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, cesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 9º En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Artículo 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y, en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Artículo 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantará con arreglo a los procedimientos que señale el Gobierno.

Artículo 15. Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

LEY 21 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se aprueba la Enmienda del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a los usos civiles de Energía Atómica".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Enmienda al Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con-

cerniente a los usos civiles de energía atómica, que a la letra dice:

"Convenio sobre la enmienda al tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concernientes a los usos civiles de Energía Atómica".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América animados por el deseo de enmendar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a los usos civiles de Energía Atómica, firmado en la ciudad de Washington, han resuelto lo siguiente:

Artículo primero. El artículo 1º del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera:

"Para los fines de este Convenio:

a) "Arma Atómica" significa cualquier artefacto que utilice energía atómica, con exclusión de los medios para transportar o impulsar el artefacto (cuando dichos medios son parte divisible y separable del artefacto), cuya principal finalidad sea para uso, o desarrollo de, o como arma, prototipo de arma, o artefacto destinado a su ensayo.

b) "Material derivado" significa cualquier material radiactivo (excepto material nuclear especial) producido en o hecho radioactivo por exposición a la radiación concomitante con el proceso de producción o utilización de material nuclear especial.

c) "Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

d) "Equipo y Artefactos" y "Equipo o Artefacto" significa cualquier instrumento, aparato o medio capaz de generar o producir material nuclear especial y partes componentes del mismo, siempre y cuando no represente arma atómica.

e) "Partes" significa el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo en esta última la "Comisión" representación del Gobierno de los Estados Unidos de América. "Parte" significa una de las "Partes" mencionadas anteriormente.

f) "Personas" significa cualquier individuo, corporación, sociedad, firma, asociación, fideicomiso, sucesión, institución pública o privada, grupo, dependencia gubernamental, o corporación gubernamental, no incluyendo a las Partes Contratantes de este Convenio.

g) "Reactor de Investigación" significa un reactor destinado a la producción de neutrones y otras radiaciones para fines de investigación general y desarrollo, terapia médica, o adiestramiento en ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca reactores de potencia, reactores de demostración de potencia, ni tampoco reactores destinados principalmente a la producción de materiales nucleares especiales.

h) "Datos prohibidos" significa todos los datos concernientes: 1) a diseño, fabricación o utilización de armas atómicas; 2) a la producción de material nuclear especial; o 3) al uso de material nuclear especial en la producción de energía, excepción hecha de aquellos datos desclasificados o suprimidos de la categoría de Datos Prohibidos por la Autoridad Competente.

i) "Material de Fuente" significa 1) uranio, torio o cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material de fuente; o 2) minerales que contengan uno o más de los materiales indicados anteriormente, en la concentración que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine de cuando en cuando.

j) "Material Nuclear Especial" significa 1) plutonio, uranio enriquecido en el isótopo 233 o en el isótopo 235, y cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material nuclear especial; o 2) cualquier material enriquecido artificialmente por cualquiera de los anteriores.

Artículo segundo. El párrafo A del artículo III del Convenio de Cooperación quedará así:

"A. Con sujeción a las disposiciones del artículo II, las Partes del presente Convenio intercambiarán información en los siguientes campos:

1) Diseño, construcción, operación y uso de reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor;

2) El uso de isótopos radiactivos y de material de fuente, de material nuclear especial y de material derivado en investigación física y biológica, medicina, agricultura e industria, y

3) Problemas sanitarios y de seguridad relacionados con lo anterior"

Artículo tercero. Los artículos IV y IX del Convenio de Cooperación se enmienda suprimiendo las palabras "organización internacional" y sustituyéndolas por las de "grupo de naciones".

Artículo cuarto. A. El párrafo C del artículo IV del Convenio de Cooperación, se enmienda de la siguiente manera:

"La Comisión" podrá a su discreción o mediante previo requerimiento, convertir todo o parte del material nuclear disponible, en uranio enriquecido al 20% de peso en el isótopo U-235, cuando razones de orden económico o técnico justifiquen su conversión en uso de reactores de investigación y materiales para la prueba y experimento de los mismos, capaces de operar cada uno con carga de combustible de ocho (8) kilogramos del isótopo U-235 contenido en dicho uranio.

B. El párrafo D del artículo 4 del Convenio de Cooperación se suprime en su totalidad y los párrafos E, F, G y H se encabezan nuevamente con las letras D, E, F y G, respectivamente.

Artículo quinto. Las referencias a los párrafos E, F y G del artículo IV del Convenio de Cooperación en los artículos IV y VIII del Convenio de Cooperación son cambiadas, por los párrafos D, E y F.

Artículo sexto. El artículo VII del Convenio de Cooperación queda así:

"Con relación a los temas de intercambio de información, convenidos en el artículo III, queda entendido que podrán hacerse arreglos entre cualquiera de las dos Partes o Personas autorizadas bajo su jurisdicción, para el traspaso de materiales, incluyendo material nuclear especial equipo y artefactos, para la prestación de servicios. Dichos arreglos deberán estar sujetos:

a) Al artículo II;

b) A las limitaciones aplicables a transacciones entre las partes de acuerdo con el artículo IV y

c) A las leyes, reglamentos, políticas y requisitos de licencias aplicables de las Partes.

Artículo séptimo. El artículo X del Convenio de Cooperación quedará así:

"A El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, reconociendo la conveniencia de hacer uso de los medios y servicios de la Agencia Internacional de Energía Atómica, convienen que a la Agencia se le solicitará oportunamente que asuma la responsabilidad en la aplicación de salvaguardar a los materiales y medios sujetos a ella de acuerdo a lo estipulado en este Convenio. Se contempla así mismo que los arreglos necesarios se efectuarán sin modificación de este Convenio, mediante Convenio negociado entre las partes y la Agencia, el cual podrá incluir disposiciones para la suspensión de los derechos de salvaguardia concedidos a la Comisión por el Artículo VIII de este Convenio, durante el tiempo y hasta el punto en que dichas salvaguardias de la Agencia se apliquen a los materiales y medios ya referidos.

B. En caso de que las partes no lleguen a un convenio satisfactorio sobre los términos del arreglo trilateral contemplado en el párrafo A de este artículo, cualquiera de los dos podrá, mediante notificación, dar por terminado el Convenio. En caso de terminarse el Convenio por cualquiera de las dos partes el Gobierno de la República de Colombia, deberá previo requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, devolver a este todo el material nuclear especial recibido, de conformidad a este Convenio y que se encuentre todavía en su poder o en el de personas bajo su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno de la República de Colombia por dicho material, así devuelto, a la tarifa de precios de la Comisión entonces vigente en el interior del país".

Artículo octavo. El párrafo A del artículo XI del Convenio de Cooperación quedará enmendado de la siguiente manera:

"A. Este Convenio entrará en vigor en la fecha que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno la notificación escrita respectiva de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para el efecto de entrada en vigencia de dicho Convenio el cual permanecerá vigente durante un tiempo de catorce años.

Artículo noveno. Esta enmienda entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor de dicha enmienda y que permanecerá vigente durante el periodo del Convenio de Cooperación, enmendado por la presente.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado esta enmienda.

Dado en Washington, por duplicado, hoy 24 de febrero de 1967.

Por el Gobierno de Colombia,

(Fdo.) Hernán Echavarría.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Fdo.) Robert Sayre.

Por la Comisión de Energía Atómica de Estados Unidos de América.

(Fdo.) Glen T. Seaborg.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

Es fiel copia del texto inglés original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería, en su traducción oficial al español, hecha por este Ministerio.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Dada en Bogotá D. E., a 19 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO.

El Secretario del Senado,

Amury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.